



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **CUATRO DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1931/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Por auto de fecha **24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por presentado el escrito signado por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, se proveyó su escrito por lo que se le tuvo interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió teniéndose como autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

"...La determinación, cálculo, cobro y aplicación del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados..."

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **3 TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda efectuado en contra de la Secretaria que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza.

3. Finalmente, en actuación judicial de fecha **19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se advirtió que la parte actora no formuló ampliación de demanda por ello se le tuvo por perdido el derecho de ampliar demanda. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante esta Instancia Judicial por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

La personalidad de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el funcionario compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien lo acredita al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, ello con fundamento en lo establecido por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º**, **2º**, **9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones que obran en el propio expediente.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998*

*Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora

1. Documental Pública: Consistente en los originales de los Recibos Oficiales de Pago con número de folio [REDACTED] y [REDACTED], expedida por la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea del Municipio de Poncitlan, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, expedidos a favor de la parte actora, respecto de los vehículos automotores con número de placas [REDACTED] y [REDACTED], documental con la que acredita su interés jurídico y misma a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Privada: Consistente en los acuses de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por el actor ante las autoridades demandadas en el presente juicio, mediante la cual se solicitó la expedición de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos



Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva" se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en la que arguyó que se actualiza en el presente caso en concreto la causal prevista en el artículo 29 fracción IX en relación los artículos 30 fracción I así como el 1 primero, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que a criterio de la autoridad fiscal, no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del congreso, por lo que al revestirle un contenido formal y materialmente legislativo, por lo que debería de haber interpuesto juicio de garantías indirecto en contra de la aplicación de dicha norma y no juicio de nulidad en materia administrativa, y en consecuencia debiendo sobreseer el presente juicio, argumento que resulta inatendible toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

No. Registro: 193,266. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Tesis: P./J. 92/99. Página: 710

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por el accionante.

Ahora bien, por lo que ve al acto administrativo impugnado, consistente en la determinación y cobro del Impuesto Sobre Adquisición De Vehículos Automotores Usados, la parte actora se encuentra haciendo valer diversos conceptos de impugnación, mismos que serán abordados acorde a las violaciones alegadas



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

en cada uno de ellos. Ello con apoyo en la jurisprudencia que se invoca a continuación:

Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.
El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Ahora bien, en el concepto de impugnación identificado como **décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto**, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta esencialmente que dicho cobro trasgrede en su perjuicio el principio de equidad tributaria, lo anterior, en virtud de que, a criterio de la hoy impetrante de nulidad, se encuentra en un supuesto de inequidad, pues no debería de pagar más que otro ciudadano por el hecho de tener un vehículo con diferente valor.

De igual modo, alega que la determinación del impuesto, su base, tabulación y determinación no cumple con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria, por lo que sostiene que tal situación violenta sus derechos humanos reconocidos en el artículo 31 fracción IV del Pacto Federal, este Juzgador estima que, en el caso concreto, no se actualizan las violaciones a los principios aludidos.

A juicio y criterio de quien aquí resuelve, los argumentos expuestos por la parte actora, resultan infundados esto en virtud de que, el texto vigente del artículo 25 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 26211/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis (mismo que cobró vigencia a partir del día siguiente al de su publicación), prevé un sistema tributario en el cual el legislador estableció la totalidad de los elementos esenciales, y de ahí que devengan infundadas sus alegaciones.

Así, resulta conveniente realizar un comparativo entre el artículo vigente en el año 2016, conforme al cual la parte actora construye sus argumentos, y el numeral reformando, vigente y aplicable para el ejercicio fiscal 2020:

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco (2016)	Ley de Hacienda del Estado de Jalisco (2020)
<p>“Artículo 25. Para los efectos de este impuesto, la base gravable será:</p> <p>I. Tratándose de vehículos automotores y eléctricos, el valor que señale el tabulador que mediante disposiciones de carácter general expida la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;</p>	<p>Artículo 25. Para los efectos de este impuesto, la base gravable se determinará aplicando el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se considerará el valor total del vehículo establecido en la factura inicial de adquisición o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre desglosado. El valor del</p>



vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y más antiguos	0.075

El resultado se actualizará, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes anterior al en que se realice el pago del impuesto, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior a la fecha de factura inicial de adquisición o carta factura, del vehículo de que se trate.

De lo anteriormente asentado, se advierte que el Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, se pagará en la forma que sigue: “Se considerará el valor total del vehículo establecido en la factura inicial de adquisición o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre desglosado. El valor del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla”, por lo que ya no corresponde al tabulador de acuerdo a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Ahora bien, para efecto de estar en posibilidad de resolver si se respeta o se vulnera en perjuicio de la hoy actora el principio de legalidad establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta oportuno en primer término traer a la vista el principio constitucional y posteriormente analizar el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria y finalmente analizar el acto materia de la impugnación a la luz de tal principio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En primer término, el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, **esté establecido por ley**; segundo, **sea proporcional y equitativo** y, tercero, **sea destinado al pago de los gastos públicos**, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el *sujeto, objeto, base, tasa y época de pago*, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que reside.

Por lo que tal principio exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Ahora bien, el mencionado tributo contiene todos los elementos esenciales para que los contribuyentes puedan cuantificar su obligación fiscal, y si bien no se establece en términos monetarios su base gravable, sino que se utiliza como elemento de individualización o cuantificación del hecho imponible el tipo de vehículo sobre el que se ejerce la mencionada propiedad, lo cierto es que ello no implica violación al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mecanismo tributario fue diseñado de manera que el sujeto pasivo sólo debe verificar en qué clase se ubica su vehículo para conocer la tarifa fija que le corresponde enterar, con lo que se le da certeza sobre las cargas tributarias que le corresponden, al impedirse el comportamiento arbitrario de las autoridades exactoras, pues no podrán recaudar mayores cantidades a las expresamente establecidas en los dispositivos legales de mérito.

En ese sentido, el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco establece la base gravable se de dicho tributo se determinará aplicando el siguiente procedimiento: *“Se considerará el valor total del vehículo establecido en la factura inicial de adquisición o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre desglosado. El valor del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla.”*

Consecuentemente, se estima que dicho numeral sí precisa la cantidad que se utilizará para aplicar las fórmulas contenidas en las tablas establecidas en la ley, así como el procedimiento y las operaciones aritméticas para obtener el impuesto a pagar, por lo que es claro que dicho precepto legal sí respeta el referido principio constitucional y por ello los conceptos de impugnación en estudio devienen de inoperantes por infundados. Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales adoptados por la Suprema Corte Justicia de la Nación, aunado a que este Juzgador está obligado a observar la jurisprudencia emitida por la propia Corte con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Época: Novena Época Registro: 174070 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 106/2006 Página: 5

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Época: Décima Época, Registro: 2004238, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 104/2013 (10a.), Página: 845

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. *Los preceptos citados establecen, de manera coincidente, una prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada Municipio, la cual participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, a pesar de la denominación que el legislador le otorgó como contribución extraordinaria y contribución, respectivamente, pues se establece en forma unilateral y coactiva para gravar una manifestación específica de riqueza. Ahora bien, el mencionado tributo contiene todos los elementos esenciales para que los contribuyentes puedan cuantificar su obligación fiscal, y si bien no se establece en términos monetarios su base gravable, sino que se utiliza como elemento de individualización o cuantificación del hecho imponible el tipo de vehículo sobre el que se ejerce la mencionada propiedad, lo cierto es que ello no implica violación al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mecanismo tributario fue diseñado de manera que el sujeto pasivo sólo debe verificar en qué clase se ubica su vehículo para conocer la tarifa fija que le corresponde enterar, con lo que se le da certeza sobre las cargas tributarias que le corresponden, al impedirse el comportamiento arbitrario de las autoridades exactoras, pues no podrán recaudar mayores cantidades a las expresamente establecidas en los dispositivos legales de mérito.*

En relación al agravio en donde de manera medular se alega una violación al principio de proporcionalidad tributaria, debe señalarse que el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2020, aplicable al ser el ejercicio en el cual se enteró el pago del impuesto de que se trata, establece un sistema progresivo de tarifas con la finalidad de respetar el principio de proporcionalidad tributaria y atender a la capacidad de contribución de cada persona, lo cual como ha sido ya materia de análisis de nuestro más alto Tribunal, la capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, como es el caso que nos ocupa, porque son soportados por personas que perciben o son propietarias o poseedoras de ellos, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja dicha capacidad.

Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva, lo cual, en el caso concreto Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, se refleja precisamente en el valor fijado al vehículo que se adquiere por cualquiera de las modalidades previstas -la compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad- respecto del cual se causara dicha contribución.

Ahora bien, para tales efectos, se advierte del contenido del numeral en comento, que establece un límite inferior y uno superior entre los cuales aquellas personas físicas o morales que se encuentren entre ese límite inferior o superior, les será aplicable una cuota fija y en el caso de que el automotor materia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de la transmisión, sea valuado en una cantidad que exceda el límite inferior, sobre el excedente, el legislador estableció una tarifa progresiva que será aplicado sobre dicho excedente, reflejando así la capacidad contributiva del gobernado, pues solo sobre la cantidad que exceda el límite inferior se va a aplicar la tarifa establecida en dicha tabla, pues no se trata de ningún cambio de rango genere una diferencia sustancial en atención al aumento de una unidad, pues, precisamente, la mecánica señalada con anterioridad, evita una tasación desproporcional, al prever una cuota fija y una tarifa progresiva aplicable únicamente al excedente de un límite inferior, por esa razón es que el legislador al establecer una tarifa progresiva respeta la proporcionalidad en el caso en cuestión, misma que a juicio de quien aquí resuelve se encuentra respetando los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, acorde al aumento en el valor del vehículo respectivo; lo anterior se robustece con las tesis que se citan a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 232309
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 187-192, Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 113

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Época: Novena Época
Registro: 167415
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 2/2009
Página: 1129

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.

En atención de lo anterior, como cuestión primordial y fundamental, de una interpretación armónica del escrito inicial de demanda, resulta oportuno señalar que en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir el dictado de las sentencias, y de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011, en la que se modificó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se rediseño la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, esto en concordancia de lo dispuesto por el artículo 133 del ordenamiento rector de este País, conviene señalar que el estudio de la presente litis se llevará a cabo conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y que de ser el caso, este Tribunal adoptará la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona, y si las alternativas anteriores no son posibles, se determinará la inaplicación de la normativa interna, aun a pesar de que existan disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, pues con la reforma citada, lo que se pretende es que las personas encuentren un acceso de justicia real y completo, por lo que la facultad jurisdiccional que cuentan los jueces de este país se amplió de tal modo que debe privilegiarse los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna y como cuestión complementaria los reconocidos en Instrumentos de carácter Internacional, de los que el Estado Mexicano sea parte.

"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz..."

Dicho control de convencionalidad encuentra sustento en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, cuya sentencia aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, toda vez que, como se ha precisado en líneas anteriores, en el nuevo modelo de control constitucional, todos los Jueces del Estado Mexicano deben, en los asuntos de su competencia, inaplicar las normas que infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o los tratados internacionales de los que México sea parte, que reconozcan derechos humanos:

*"Registro No. 160525
Localización: Décima Época.
Instancia: Pleno.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro III, Diciembre de 2011.
Página: 552.
Tesis: P. LXIX/2011(9ª.)
Tesis Aislada.
Materia(s): Constitucional

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Preciado lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario establecer que, si bien este Tribunal cuenta con las facultades para llevar a cabo el ejercicio del control difuso, no menos cierto resulta que, en caso de considerar que no existen elementos suficientes para desaplicar una norma, bastara con que así se exprese, ello con apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación y que señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido por el este juzgador, que si bien es cierto, con las citadas reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011 dos mil once, y con la entrada de la Décima Época, el orden jurídico nacional evolucionó de tal manera que, contrario a lo sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la novena época, en nuevas reflexiones y acorde a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los Órganos Jurisdiccionales ordinarios para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mediante el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, previo a ciertos pasos se pueden inaplicar leyes secundarias, resulta no menos cierto mencionar que en relación a dicha figura la propia Corte ha determinado mediante tesis jurisprudenciales que no obstante lo anterior, **subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes**, cuya competencia corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación, ello a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, medios de control constitucional que se encuentran previstos por los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Carta Fundamental; teniendo especial relevancia dichas cuestiones, en virtud de que dentro del presente juicio, el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad.

En este punto, resulta oportuno señalar que esta Sala considera que de acuerdo con el artículo 1° Constitucional, es obligación de este Tribunal ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que se apliquen en los actos impugnados, sin embargo, es innecesario que se realice un pronunciamiento profundo del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconstitucionales o inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay trasgresión de derechos humanos, entonces sí se debe razonar y explicar el por qué. En ese orden de ideas, debe señalarse que este Órgano Jurisdiccional no advierte violación alguna de derechos humanos así como tampoco a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria a que alude la parte actora en el presente asunto que ameriten la inaplicación de los artículos 25 y 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como en el diverso 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, siendo ello suficiente para estimar que se realizó el control difuso y que se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias; sin que, como ya se ha mencionado, sea necesario que se desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no generó en quien resuelve convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.

La anterior determinación se encuentra sostenida en las consideraciones vertidas en el juicio de amparo indirecto **781/2017 V**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Región, residente en Acapulco, Guerrero, dictada el día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, misma que se invoca como hecho notorio con fundamento en lo previsto por los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria, así como también como con sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2017123
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)
Página: 10

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

Respecto a los conceptos de impugnación identificados como **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, y décimo tercero**, este Juzgador, estima que dichos conceptos no deben ser estudiados ni analizados, en virtud de que dichos argumentos no guardan una relación estrecha y directa con el acto reclamado, pues refieren en múltiples ocasiones a las cédulas de notificación de infracción mismas que no son materia de impugnación en la presente sede jurisdiccional, tornando de ambiguos y superficiales dichos conceptos de anulación, aunado a que los mismos deben de calificarse como inoperantes pues no atacan jurídicamente los razonamientos y motivos que sustentan el acto reclamado consiste en la determinación, cálculo, cobro y aplicación del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, y por ende hacen innecesario su estudio, en atención a que en nada variaría el sentido del presente fallo. Lo anterior se encuentra robustecido con las siguientes tesis:

Registro digital: 2022188
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T.47 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1794



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si la autoridad responsable, para sustentar el sentido del acto reclamado expresó consideraciones esenciales en donde cada una es autónoma y suficiente para sostenerlo, con independencia de las otras para regir su sentido, y respecto de una de ellas los conceptos de violación tocantes a evidenciar su ilegalidad resultan inoperantes o infundados, el resto de los propuestos deben calificarse como inoperantes, al ser innecesario estudiarlos, en atención a que en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme una de ellas para seguir sosteniendo el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Registro digital: 205278

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, página 70

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, al haber resultado inoperante, por infundado, el concepto de anulación vertido por la parte actora, este Juzgador con fundamento en el artículo 74 fracción I, procede a **reconocer la validez** del acto administrativo impugnado ante esta Instancia Judicial, mismo que se hizo consistir en la cuantificación y cobro Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, y 74 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:

TERCERA. Se reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada, misma que se hizo consistir en consistir en la determinación, cálculo, cobro y aplicación del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados; ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas dentro del considerando VII de la presente sentencia definitiva

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.